

JUSTICIA “CONINTES” Y ESTADO DE DERECHO*

Norberto O. Centeno

Parafraseando a G. Ripert en el “proceso” en el que he sido condenado solicito ser oído.

Pero no para abogar en la causa de mi libertad personal, sino en la permanente de la Constitución y del estado de derecho, gravemente lesionados por los episodios que son de público dominio derivados de la aplicación de la Ley 13.234 y Decreto 2.639/60.

I.- El derecho no se concibe independientemente de la libertad. Por eso, la idea de la libertad penetra la letra y el genio de la Constitución Nacional, para forjar a su modo la realidad –no la mera fórmula- del estado de derecho.

La libertad en la Constitución no es una abstracción, desprendida de la realidad concreta, muchas veces dolorosa de los hombres y de la sociedad en que vive. La Constitución es la expresión viva de la libertad a la vez que su salvaguarda, más allá de las vicisitudes de los hombres y de los tiempos.

En la Constitución Nacional se distinguen dos partes: la primera: sistemática y filosóficamente construida por las declaraciones,

* Este trabajo fue escrito en la colonia penal de Rawson en 1961, mientras el autor estaba encarcelado por la aplicación del *Plan de Conmoción Interior del Estado*. Del mismo sólo circularon copias mecanografiadas.

derechos y garantías del hombre y del ciudadano y una segunda, por los poderes generales de la Nación y de los estados particulares. Aquella primera, según leímos en los debates de la Asamblea Constituyente de 1957 (Santa Fe), como el mismo título lo expresa, son declaraciones relativas a la personalidad humana, «verdades primeras», venidas de la naturaleza, la moral y la razón, como diría el abate Sieyes, a propósito de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, que inspira nuestra declaración de derechos. En tal sentido la Constitución nada ha concedido, limitándose a «declarar» derechos anteriores a la Constitución y al estado mismo, en tanto derivan de la personalidad humana, del puesto y condición del hombre. Nadie, ni la Constitución misma, podrían alterar ese orden sin ponerse en pugna con los principios del derecho natural en que se fundamenta y con las normas éticas que constituyen su ley esencial.

La segunda parte de la Constitución Nacional no es sino la forma instrumental de la primera, orden encaminado a alcanzar la plena realización del hombre, tal cual la misma lo concibe. Los poderes de la Constitución no son más que formas subordinadas mediante las cuales se logra el orden jurídico que garantiza la libertad.

Implica pues un verdadero atentado a la filosofía y a la sistemática de la Constitución, sostener –so pretexto de ejercicio de «poderes militares»- sea dada al Poder Ejecutivo la facultad de sancionar medidas que implican condenar por sí y aplicar penas, contra la prohibición expresa del artículo 23 de la Constitución Nacional.

II.- El Decreto 2.639/60 estableció que, a partir del día 16 de marzo de 1960 los habitantes del país –sin distingos- quedaban sujetos a «jurisdicción militar», en el caso de diversos delitos, aún cuando carecieran de estado militar. He sido condenado en virtud de tales poderes, pero, ¿puede decirse que medie en el caso un acto jurisdiccional?

«Jurisdicción», proviene de «*jus*» y «*diciere*» –decir del derecho- conforme a los principios del Derecho Procesal (cualquiera sea el mismo, aquí el Código Militar de 1951) y equivale a la potestad de conocer y fallar las causas, traduciéndose a la actividad del estado para realizar el derecho, preservando el orden jurídico existente (Jellinek).

Parece no haber duda de que cuando los Consejos de Guerra Especiales mandados constituir por Decreto 2.639/60 aplican las disposiciones del Código Penal de la Nación o leyes complementarias a civiles, ejercen de típica jurisdicción, aun cuando el Poder Ejecutivo sostenga lo contrario, pues ello aparece claramente reconocido en base a irrefutables argumentos.

Es facultad del Congreso de la Nación dictar el Código Penal, pero esa atribución no altera las jurisdicciones locales *correspondiendo su aplicación a los Tribunales Federales o Provinciales*, cuando el artículo 100 constitucional dispone que la Corte Suprema y Tribunales inferiores de la Nación deben conocer y decidir de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, reserva hecha de las facultades de las provincias por las que corresponderá a los tribunales de éstas o de la Nación la aplicación del Código Penal *según que los casos o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones*. Lo que no se admite –al menos en el estado de derecho- es la aplicación del Código Penal por Comisiones Militares y el sometimiento de civiles a la Jurisdicción Militar, reducida ésta como se encuentra por la Constitución del Estado, a la aplicación de los reglamentos y ordenanzas por el Congreso *para el gobierno de dichos ejércitos*,¹ que el titular del Poder Ejecutivo administra en el carácter que le es reconocido por el art. 86 incisos 15 y 17.

Se ha contravenido el mandato constitucional al ordenar el Poder Ejecutivo el «cúmplase» de condenas pronunciadas por tribunales

1. Artículo 67 inciso 23 de la *Constitución Nacional*.

que le son subordinados² en contra de personas carentes de estado militar y dispone el artículo 95 de la Constitución Nacional que *en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones o restablecer las fenecidas.*

III.- Este rápido desarrollo de nuestro tema nos acerca al más grave quebrantamiento del orden jurídico e institucional a través de la alteración del equilibrio de los poderes, base y fundamento del régimen político de la Constitución (artículo 1º) que es a mi juicio consubstancial con el principio de la soberanía del pueblo (artículo 33) y además único medio propicio para la realización de las ideas de libertad. Desde el momento que el Poder Ejecutivo se reconoce aptitud jurídica para pronunciar condenas a través de los consejos o tribunales que le son subordinados, aparece destruido el sistema de división, coordinación y en fin, equilibrio de los poderes sin lo cual es ilusorio cualquier régimen de libertad.

La separación de los poderes reconoce antecedentes a partir de las ideas ya elaboradas en la Grecia de la antigüedad, hasta concretarse en el pensamiento de Montesquieu, en las modernas Repúblicas, siendo inseparable de la noción del Juez natural que define el artículo 18 constitucional, traducido en el debido proceso ante magistrados designados por ley antes del hecho de la causa, con exclusión de cualquier forma de comisiones especiales.

El Decreto 2.639/60 al someter a civiles a la *jurisdicción militar* vulnera el principio de la separación de los poderes y la garantía del debido proceso ante los jueces naturales, principios estos admitidos por una tan larga como ilustre tradición.

Leímos también el *Diario de Sesiones de la Constituyente de Santa Fe de 1957*, que el Fuero de Vizcaya –anterior a la Carta Magna de Inglaterra- a la vez que prohibía los tormentos (tan actuales en los

2. Artículo 86 inciso 15 de la *Constitución Nacional*.

procesos “CONINTES”) decía, más o menos, que *ninguno sea osado* a aprehender a persona alguna sin mandamiento de Juez competente, principio que sin duda influyó para que en 1529 –ya 1529 II- el Cabildo de Buenos Aires pidiera *que a los vecinos y moradores de este puerto se los conserve en los fueros de la República y ciudad capital y que los gobernadores no hagan prisión de sus vecinos con soldados ni oficiales militares en negocios de justicia y gobierno político, sino con los alguaciles, procediendo jurídicamente.*

IV.- Pero ahondemos aun más y concluiremos que la ley 13.234 entrega inerte la República a quien dispone de los poderes de “guerra”, guerra minúscula sin los supremos sacrificios o aportes de sangre que demandan las grandes causas nacionales, guerra de comisaría –e implica sancionar un régimen despótico que tiene en las comisiones especiales a que ya hemos hecho mención, los medios más adecuados de actuación. La afirmación no implica –advírtase- la nueva existencia de un quebrantamiento constitucional, que la Corte Suprema reparará sin duda. La aceptación de los Tribunales Militares y su aptitud para pronunciar condenas interesa al concepto de la fuente misma que sustenta la Justicia como acto de soberanía. Decía Saint Just, el acusador de Luis XVI en la Asamblea Francesa: *Determinar el principio en virtud del cual va a morir quizá el acusado, es determinar el principio del que vive la sociedad que lo juzga.* Del mismo modo, determinar el principio en virtud del cual pueden o no pronunciar sus condenas los tribunales “CONINTES”, será determinar los principios que rigen la sociedad que juzga. Desde que la República sostiene como principio inconcuso la separación de los poderes, siendo el acto jurisdiccional la prolongación de la soberanía del Pueblo que se ejerce a través de la Corte Suprema y Tribunales inferiores de la Nación y las Provincias, aceptar el juzgamiento de civiles por Comisiones Militares significa desplazar el centro del cual dimana la soberanía que ejerce todo poder, del Pueblo hacia otros

factores que estarán dados, en este caso por los propios grupos militares o por los intereses a que ellos responden.

Cualquiera sea, la Soberanía del Pueblo que solo se ejerce conforme a la Constitución ha sustituido por la de un hombre o la de un grupo, fenómeno que se ha conocido siempre con el nombre de despotismo.

V.- Ya podemos afirmar que mediante la ley 13.234 se llega a una total desconstitucionalización del estado, con lo cual fácil es admitir la existencia y procedencia de las comisiones especiales delegadas del poder dominante. Los Consejos de Guerra especiales del Decreto 2.639/60, tienen todos los caracteres que definen a las mencionadas comisiones a las que claramente abomina el artículo 18 constitucional.

Los Tribunales “CONINTES” y las comisiones especiales poseen de común que su jurisdicción se limita a conocer y fallar uno o varios casos concretos y determinados. Son tribunales «ad-hoc».

Unos y otros son tribunales «post factum», pues se crean después del hecho de la causa. Los Consejos de Guerra Especiales han pronunciado condenas por supuestos hechos o situaciones anteriores a su creación (16 de Marzo de 1960) en pugna con la garantía prevista en el tantas veces citado artículo 18 de la Constitución Nacional.

Los Consejos de Guerra y las comisiones especiales son de naturaleza transitoria, desaparecen con el cumplimiento de su cometido. Carecen de la condición de permanentes que caracteriza a los tribunales que cumplen la función jurisdiccional en los estados de derecho.

VI.- Consecuencia forzosa de ese estado de cosas es la supresión de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos del artículo 18 de la Constitución Nacional. El concepto del debido proceso solo se concibe con los recaudos de la prueba, acusación y defensa conforme a derecho y se hace negatorio

cuando la serie de hechos instrumentales que integran esa suerte de proceso, se cumplen en circunstancias tales, que impiden un efectivo derecho a la defensa.

El código de Justicia Militar de por sí contiene, para las causas que se substancian ante los Consejos Especiales en tiempo de guerra (aplicados en los casos "CONINTES") una serie de restricciones dadas las circunstancias en que los mismos funcionan, tales los requerimientos perentorios del teatro de la guerra o de las zonas ocupadas. Defensores militares designados de oficio, interpretando el código penal y leyes complementarias –mi defensor resultó ser un distinguido cirujano de la Marina- planteando cuestiones de competencia por inhibitoria o declinatoria (nunca pudo lograr aquel comprender la distinción, pero justo es reconocer que igual cosa me ocurriría si se me explicara una operación de apéndice, con la diferencia que como abogado jamás me metí a médico) o deducir los recursos (1 hora), la incomunicación permanente hasta quedar la causa en condiciones de dictar sentencia y el confinamiento pendiente la alzada, sin tener en ningún momento acceso a los autos, corrobora la impugnación arbitraria que mantenemos ante la Corte Suprema de la Nación, pero a su vez señala hasta qué punto se ha alterado la expresión formal y substancial de uno de los elementos del estado de derecho: el de la inviolabilidad de la defensa en juicio, único que interesa a los fines de estudio.

Pero no habrían de concluir allí las restricciones, pues los organismos militares superiores denegaron todo remedio para ante la Corte Nacional. Caryl Chessman, convicto en delitos de perversión sexual, apeló 15 veces a la Corte Suprema en los Estados Unidos, al extremo que uno de sus miembros – William Douglas- concluyó que aquel *jugaba con los tribunales* pero una publicación del país del norte decía que los norteamericanos prefirieron permitirle ese juego a quedar con el remordimiento que quizás se condenara a un hombre por error. En el país parece que tal remordimiento no afecta al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que denegó en todos los

casos – salvo uno- los recursos deducidos para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por más de 150 condenados, ni el Poder Ejecutivo que vetó parcialmente el artículo 28 de la ley 15.293 que autorizaba un recurso ante el alto tribunal para el contralor de la calificación legal de las situaciones o hechos incriminados y la revisión de las penas.

VII.- El estado “CONINTES” que prevé el Decreto 2.639/60 es la virtual supresión del orden constitucional para sustituirlo por la ley marcial, para lo que se ha apelado al argumento del *estado de emergencia* o de *guerra interna*. Nada es más contrario a los principios del estado de derecho, tal cual están previstos en la Constitución Nacional. No existe otro estado de guerra que el que se crea, en defensa del interés del honor nacional, frente a una potencia extranjera y aun así, nada hace suponer que la vigencia de la Constitución se subordine a los mandos militares o a poderes de guerra. La Corte de los EEUU resolvió en alguna oportunidad que la Constitución de ese país *era una ley para los gobernantes y para el pueblo, igualmente en la guerra que en la paz. Y cubría con el escudo de su protección a todas las clases de hombres en todos los tiempos y bajo todas las circunstancias. Ninguna doctrina –decía- con consecuencias más perniciosas ha sido jamás inventada por el ingenio del hombre que aquella, por la cual, cualquiera de sus estipulaciones pueda ser suspendida durante alguna de las grandes necesidades del gobierno.* El estado de guerra para ser tal, requiere, la declaración del Poder Ejecutivo³ con aprobación del Congreso,⁴ teniendo aquel primero en la misma Constitución los medios instrumentales para preservar el orden y la defensa nacional.⁵

3. Artículo 87 inciso 18 de la *Constitución Nacional*.

4. Artículo 67 inciso 21 de la *Constitución Nacional*.

5. Artículo 23 de la *Constitución Nacional*.

Recordemos que ni siquiera apremiado por las necesidades impostergables de la guerra pudo establecerse la «conscripción industrial» en Inglaterra, país de derecho consuetudinario. Es que cuando los gobiernos precisan constreñir por esas vías a los trabajadores al esfuerzo bélico están vencidos de antemano.

Pero sería en vano ignorar que fuera de los peligros de la guerra exterior, otros, no menores a veces amenazan la estabilidad de los gobiernos y la vigencia del orden institucional y jurídico de las naciones, máxime cuando los primeros carecen del respaldo de una opinión pública que impone, por intuida presencia, recato a las minorías sediciosas. No me refiero a las revoluciones, que, como decía Yrigoyen, están en la ley moral de los pueblos y que, como impulso ideológico y vital de los mismos trascienden de toda circunstancial noción de legalidad. No se puede renunciar a la revolución sin abdicar al derecho a ser libres.

Me refiero a otros estados de conmoción interior que son siempre el resultado de la falta de equilibrio de los factores reales de poder que coexisten en los países democráticos. Ese desajuste cuyo fundamento es esencialmente económico y social, deviene necesariamente un carácter ideológico, que al ser asimilado a las «doctrinas disolventes» permiten mediante el juego de los llamados «poderes de guerra» reprimirlos como actividad sediciosa. Se ignoran así las verdaderas causas del fenómeno y se postergan las justas aspiraciones de los pueblos. El artículo 27 de la ley 13.234, apunta a ese tipo de problema equiparando la Defensa Nacional a la defensa de supuestos principios ideológicos que se identifican con un orden convencional y de momento y afectando a la misma al llamado «servicio civil», es contrario a los principios constitucionales que rigen el derecho de guerra.

Con mayor razón –como lo señala muy bien la Federación Argentina de Colegios de Abogados– cuando sin mediar movilización el Poder Ejecutivo somete a los civiles a tribunales militares. Creemos, como se dijo en el Parlamento argentino que *los derechos*

*del pensamiento son superiores a las necesidades de previsión social, porque la lucha de opiniones es condición del progreso, y en tal sentido descartamos frente al texto constitucional y a la idea del estado de derecho, cualquier forma de guerra interna o ideológica, a la vez que sostenemos que los circunstanciales desajustes en el normal funcionamiento de las instituciones del país, que conduzcan a estados de conmoción interior, tienen remedio adecuado en los poderes –siempre de excepción- que la propia Constitución Nacional confiere al titular del Ejecutivo, conforme al artículo 23, pero que durante el tiempo que persista la suspensión de las garantías constitucionales pueda el Presidente de la República *condenar por sí ni aplicar penas.**

VIII.- Muy largo sería señalar las razones que nos inducen a sostener la insanable falta de eficacia constitucional de la llamada justicia “CONINTES”. Aquí sólo hemos tratado de poner en relieve algunas de las contradicciones que la misma crea, frente al parangonado estado de derecho y al funcionamiento normal de las instituciones y poderes de la República, cuya subsistencia se asevera en alguno de los considerandos del Decreto 2.639/60. Hemos por ello dicho ante la Corte Nacional repitiendo la doctrina de su igual de los Estados Unidos, que *la ley marcial nunca puede existir donde las Cortes están abiertas y en libre y adecuado ejercicio de su jurisdicción.*

Pero no solamente se ha alterado la división y equilibrio de los poderes; se ha destruido la esencia del pacto federal por los más variados medios. Sin intervenir en ellos con el alcance del artículo 5 de la Constitución Nacional se ha privado a las provincias del ejercicio de los poderes de policía de seguridad y la represión de los delitos, al subordinarlos a los Comandos “CONINTES”, de lo que a su vez –y ya por la vía del Decreto 2.639/60- se habría de seguir el otorgamiento de facultades de jueces de instrucción, en sumarios de prevención, que previstos en el Código Militar, iban a ser únicas piezas de convicción para fundar las condenas pronunciadas.

Fueron derivados así a la jurisdicción militar hechos o situaciones reservadas a las provincias, lográndose por medio de un solo y simple decreto (2.639/60) instrumentar todo un sistema de represión. Lo que excedería con mucho las facultades del Congreso de la Nación se obtuvo con la invocación de un estado nacional de emergencia, a saber constituir un cuerpo legal represivo, integrado por leyes penales comunes y militares de competencia federal, provincial y militar, que se entregó discrecionalmente en manos de oficiales de las Fuerzas Armadas para su aplicación, sin posible remedio, recurso o contralor.

Concluamos pues que la Ley 13.234 y el Decreto 2.639/60 significan la supresión lisa y llana de la Constitución Nacional, la desconstitucionalización del Estado, la desaparición del estado de derecho, la suma del poder público.

La justicia "CONINTES" no es justicia, sino acto de poder, poder irresistible que supera la eficacia de las protestas reducidas hasta el momento –salvo la palabra pendiente de la Corte Nacional– a la impotencia que caracteriza a las abstracciones. La libertad en la República ha perdido realidad, por ello, cuando superado este proceso de circunstancial distorsión de las instituciones, vuelvan los magistrados a ocupar los estrados ahora desiertos, habremos de meditar quienes tengamos vocación para el derecho, que los cargos de jueces son dignidades que otorga el pueblo a través de la Constitución y la ley. Que son dignidades que no confieren ni ejercen los soldados.

Colonia Penal Rawson, julio de 1961